Expte. nro. 18417/2024 CRILEN SA (TF 47701663-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de marzo de 2026.- MLF

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I- Que el Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la actora y, en consecuencia, declaró prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos en relación al sumario que tramitó mediante Actuación Nº 12210-2692-2013 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante DIT N° 07 073 IT14 000180 H. Impuso las costas a la vencida (v. sentencia de fs. 341/345 del DEO nro.16132439, al que se hará referencia en lo sucesivo).

El pronunciamiento fue apelado por el Fisco Nacional, cuyo recurso fue concedido a fs. 399 y fundado a fs. 402/409; la parte actora contestó agravios a fs. 413/426.

II- Que el Tribunal Fiscal trató en primer término la excepción de prescripción planteada por la parte actora.

En lo que a esta altura importa, señaló que la infracción, hecho generador de la obligación tributaria, se habría cometido el 17/01/2008, por lo que el comienzo del plazo quinquenal de la prescripción la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos comenzó a correr el 01/01/2009, vencía el 31/12/2013 y fue suspendido (en virtud de lo dispuesto por el art. 805 inc. a) desde la apertura del sumario, de fecha 09/12/2013. Calculó que, hasta ese momento habían transcurrido 4 años, 11 meses y 8 días del plazo de prescripción quinquenal, es decir que de dicho plazo restaban cumplirse 23 días, los que debían computarse una vez que cesara la aludida suspensión.

Entendió al efecto que la suspensión de la prescripción a la que hace referencia el artículo 805, inciso a), del Código Aduanero, sólo opera hasta el quinto día hábil posterior a la resolución que inexcusablemente se debe notificar (cfr. art. 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos -Decreto N° 894/2017-), reanudando su cómputo a partir de dicho instante.

De tal modo, entendió que en el caso había operado la prescripción, toda vez que si bien desde la fecha en la que se dispuso el auto de apertura del sumario (09/12/2013) hasta el dictado de la resolución en crisis -fechada el 08/11/2018- el plazo de prescripción se encontró suspendido en los términos del mencionado artículo 805, inciso a) del C.A., dicho acto administrativo recién se notificó a la parte el día 17/04/2023 (Comunicación/notificación 23001NOTI078906E), cuando el curso de la prescripción había operado.

Estimó que no resulta acorde al debido procedimiento que se habilite que el plazo prescriptivo quede suspendido "*sine die*", toda vez que el servicio aduanero no notifica la resolución aduanera de forma que la normativa impone, en perjuicio de los derechos de los administrados.

III- Que, en sus quejas, el Fisco señala que la decisión que habilita el ejercicio de la acción a la que se refiere el art. 805 inc. a) del CA debe ser una resolución condenatoria consentida o la sentencia del Tribunal Fiscal que la confirma; advierte que aún hoy el plazo de prescripción para el cobro de los tributos se encuentra suspendido, conforme al artículo 1134 del C.A. que le otorgó efecto suspensivo al recurso de apelación interpuesto por la actora contra la resolución aduanera

Desde otra perspectiva, se agravia porque, incluso sin considerar esa solución, en la sentencia no se ha tenido en cuenta que, de conformidad con el art. 1103 del CA, la notificación de la corrida de vista en el marco de un procedimiento infraccional tiene los efectos de la notificación de la liquidación tributaria, la cual interrumpe el plazo de prescripción (art. 806, inc. c) CA).

Fecha de firma: 26/03/2026
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO GIACOIA, SECRETARIO DE CAMARA

#39419815#494216277#20260318134341296

Por ello, entiende que el cómputo realizado en la instancia anterior resulta erróneo, dado que el plazo prescriptivo, suspendido desde la apertura del sumario contencioso, ha sido interrumpido por la notificación de la corrida de vista (fs. 38), conforme artículos 806, inciso a) y 1103 del C.A.

IV- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12210-2692-2013 (agregadas a partir de fs. 125) se iniciaron con el acta de denuncia N° 304/13; posteriormente se agregó el sobre contenedor del despacho y se practicó el aforo de la mercadería y la liquidación de tributos. En fecha 09/12/2013 se dispuso la instrucción de sumario (v. fs. 177) y el 06/07/2018 se corrió vista de lo actuado (fs. 189/190), que fue contestada tanto por la aseguradora como por la importadora, presentando sus descargos. El 17/10/2018 se rectifica parcialmente la denuncia, en atención a la documentación aportada (v. fs. 307). Luego de una nueva liquidación por multa y tributos y de constatar que la importadora se encontraba en condiciones de acceder al tratamiento de la IG N° 9/17 (DGA), se dictó la resolución aquí apelada, que fue notificada el 17/4/2023(fs. 313/314 y 315/318).

V- Que reiteradamente se ha declarado que, en materia aduanera, el legislador previó específicamente como causales de suspensión y/o de interrupción del plazo de prescripción de las acciones del Fisco el **simple dictado** del acto de apertura del sumario y de la resolución que le pone fin; es decir, basta con la emisión del acto sin que su comunicación comporte un recaudo de validez o efectividad como expresión de la voluntad de la administración de conservar el ejercicio de la acción para imponer multas o reclamar el pago de los tributos (arg. arts. 805 y 937 CA; CSJN, “Wonderland SRL c/Aduana de Rosario” (Fallos 332:1109); esta Sala, “Bahía Graf SRL -TF 28169-A”, nro. 87359/2017, del 20/12/2018 y “Citricola Ayui SAAICC –TF 25929-A- c/ DGA”, nro. 36790/16, del 8/09/2017 y, en su actual integración, causas “Compañía De Seguros La Mercantil Andina SA”, expte.nro.

Fecha de firma: 26/03/2026
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO GIACOIA, SECRETARIO DE CAMARA

#39419815#494216277#20260318134341296

34806/2023, sentencia del 30/4/2024, “Fianzas y Créditos SA Cia de Seguros”, nro. 34618/2023, del 7/5/2024; “AGFA GEVAERT ARGENTINA S.A. (TF 23840319-A) c/ DGA”, nro. 44035/2023, del 8/10/2024 y “Prudencia Compañía Argentina De Seguros Generales SA (TF 67137511-A) c/ DGA” expte. nro. 32755/2023, del 6/3/2025; esta Cámara, Sala I causa “Alba Cía. Arg. de Seguros S.A. c/DGA” expte. nro. 4068/2014, sentencia del 23/04/2015; Sala II, “Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. c/ DGA”, expte. nro. 3046/2016, del 31/03/2016; “Pilotes Trevi Saci De Mandatos Y Servicios c/ DGA”, nro. 15/2019, del 19/5/2020. Sala IV, “Lito Diesel SA c/ DGA”, nro. 39480/15, del 10/11/15; 87451/17; “Chubb Argentina de Seguros SA c/ DGA”, nro. 87451/2017, del 6/11/18; “MARLEW SA c/ DGA”, nro. 39760/2019, del 31/10/2019; “ARCOR SAIC c/ DGA”, nro. 29221/2019, del 11/7/2019 y “Aseguradora De Créditos y Garantías”, nro. 9354/2024, del 11/7/2024, entre muchos otros).

VI- Que, en el caso, el plazo quinquenal de prescripción que comenzó a correr el 01/01/2009 (cfr. fecha de vencimiento de la destinación suspensiva, arts. 803 y 804 CA) fue suspendido el 09/12/2013 (fecha en que se ordenó la instrucción del sumario), efecto que se mantiene hasta que la acción quede expedita dado que, al encontrarse recurrida la sentencia del Tribunal Fiscal, aún no existe un “pronunciamiento que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo” (arg. arts. 805, incs. a y c, 1134 y 1172, CA; esta Sala, en su actual integración, causa “Sesin SA (TF 29901-A) c/ DGA”, expte. 15461/2024, del 3/10/2024 y “Alba Compañia Argentina de Seguros SA (TF 20766132-A) c/ DGA”, nro. 48390/23, del 24/4/2025, entre muchos otros).

VII- Que en numerosas oportunidades se ha descartado la aplicación de la doctrina del plazo razonable a cuestiones netamente tributarias (arg. CSJN, Fallos: 332:1492; esta Sala, en su actual integración, causas “ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS SA s/ DIRECCIÓN

#39419815#494216277#20260318134341296

GENERAL DE ADUANAS", expediente nro. 32407/12, del 17/9/2024, cons. VI; "ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA (TF 25837-A) c/ DGA", expte. nro. 45095/2023, del 6/3/2025 y "Chubb Argentina De Seguros SA TF31544-A", ya citada; v. también, Sala IV de esta Cámara, causas "Iveco Argentina SA c/ DGA", expte. nro. 56632/15, sentencia del 14/04/16, y sus citas; "Ital Vinil San Luis SAIC c/ DGA", nro. 23397/2016, del 22/9/2016; "TPC Compañía de Seguros SA c/ EN – AFIP - DGA s/ Dirección General de Aduanas", nro. 70880/2017, del15/12/2020; "Dow Agrosciences Argentina SRL (TF 52306338-A) c/ DGA", nro. 14530/2022, del 27/9/2022 y "New Press Grupo Impresor SA c/ EN DGA s/ Direcciòn General De Aduanas", expte. nro. 23987/2015 y acumulado nro. 21898/2019 "Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/ DGA s/ Dirección General de Aduanas", del 27/02/2024, entre otros).

En efecto; si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el instituto de la prescripción constituye un instrumento jurídico adecuado para salvaguardar la garantía a ser juzgado dentro de un "plazo razonable" (Fallos: 322:360; 323:982; entre otros), tal criterio no puede extenderse a la acción que tiene el Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, porque en este último supuesto no está involucrada la potestad punitiva estatal. Por ello, la aplicación de la doctrina de la Corte Federal que emana de los precedentes "Bossi y García c/DGA" y "Losicer Jorge Alberto C/BCRA" -sentencias del 8/11/2011 y del 26/06/2012, respectivamente- queda excluida cuando la controversia consiste únicamente en un reclamo vinculado a la garantía de los tributos que gravan una operación de importación irregular pues, como consecuencia del incumplimiento del plazo de permanencia acordado, se la ha considerado importada para consumo (art. 274, inc., 1 a) CA), lo cual determina que la aseguradora deba responder en virtud de lo establecido por el art. 453 inc. c) del Código Aduanero y de la póliza correspondiente.

VIII- Que no se advierte razón alguna que justifique apartarse del principio general de la derrota, por lo que corresponde imponer las costas de ambas instancias a la parte actora (artículos 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN).

Por ello, **SE RESUELVE**: admitir el recurso interpuesto por el Fisco Nacional, revocar la decisión apelada y rechazar la excepción de prescripción, con costas de ambas instancias a la parte actora.

En atención a la forma en que se resuelve, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios de fs. 355/356.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que -por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Ac. 3/25 de esta Cámara.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN